

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1088/2015

RECURRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA QUINTA
CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIO: AGUSTÍN JOSÉ
SÁENZ NEGRETE

México, Distrito Federal, a veintidós de diciembre de dos mil quince.

La Sala Superior dicta **RESOLUCIÓN** en el recurso de reconsideración al rubro indicado, en el sentido de **DESECHAR** la demanda interpuesta por Dula Lujano Piña, quien se ostenta como representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, en contra de la sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México,¹ el ocho de diciembre del año en curso, en el juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-204/2015, mediante la cual se confirmó un diverso fallo del Tribunal Electoral de la citada

¹ En adelante, Sala Regional Toluca.

entidad federativa, relacionado con la validez de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Zacazonapan, Estado de México.

I. ANTECEDENTES

1. Jornada electoral. El siete de junio de dos mil quince se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a los miembros de los Ayuntamientos en el Estado de México, para el periodo constitucional 2016-2018, entre ellos, el correspondiente al Municipio de Zacazonapan.

2. Cómputo Municipal. El diez de junio siguiente, el Consejo Municipal Electoral 117 del Instituto Electoral del Estado de México, realizó el cómputo de la elección del citado, declaró la validez de la elección y expidió la constancia de mayoría a favor de la planilla postulada por el Partido de la Revolución Democrática.

3. Juicio de inconformidad local. Inconforme con lo anterior, el catorce de junio del año en curso, el ahora recurrente promovió juicio de inconformidad ante el Tribunal Electoral del Estado de México, el cual, mediante sentencia de veintiséis de octubre de dos mil quince, confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección combatida, así como la declaración de validez de la elección y la expedición de las constancias de mayoría a la planilla postulada por el citado partido político.

4. Juicio de revisión constitucional electoral. En contra de la resolución precisada en el párrafo que antecede, el treinta de

octubre del presente año el ahora recurrente promovió juicio de revisión constitucional electoral, mismo que se registró bajo el número de expediente ST-JRC-344/2015, ante la Sala Regional Toluca.

5. Acto impugnado. El ocho de diciembre del año en curso, la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral, dictó la sentencia correspondiente, en los siguientes términos:

“R E S U E L V E

Único. Se **CONFIRMA** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el juicio de inconformidad con clave de identificación JI/64/2015.”

6. Recurso de reconsideración. El doce de diciembre siguiente, Dula Lujano Piña, quien se ostenta como representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, interpuso recurso de reconsideración en contra de la sentencia dictada por la citada Sala Regional.

7. Recepción y turno de expediente El trece de diciembre del año en curso se recibió el escrito recursal y diversa documentación remitida por la Sala responsable, por lo que, en esa fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente **SUP-REC-1088/2015** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos establecidos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

8. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor emitió acuerdo por el que radicó el expediente al rubro indicado.

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el recurso de reconsideración al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4º, y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo anterior por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para combatir una sentencia de fondo dictada por una de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

2. IMPROCEDENCIA.

Esta Sala Superior considera que debe desecharse de plano la demanda, con fundamento en lo previsto en los artículos 9º, apartado 3, y 68, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que no se actualiza alguna de las hipótesis de procedencia previstas en los artículos 61 y 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, de la citada ley, o bien, alguna de las derivadas de los criterios jurisprudenciales de este órgano jurisdiccional federal.

SUP-REC-1088/2015

En efecto, el recurso de reconsideración solo procede para impugnar sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal, en los casos siguientes:

a) Las dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores; y

b) Las recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, **cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.**

En cuanto a este último supuesto, la Sala Superior ha establecido diversos criterios interpretativos, a fin de potenciar el acceso a la jurisdicción por parte de los justiciables en los recursos de reconsideración.

En este sentido, el citado medio de impugnación también es procedente cuando:

- En la sentencia recurrida se hubiere determinado, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales (Jurisprudencia 32/2009), normas partidistas (Jurisprudencia 17/2012)² o normas consuetudinarias de carácter electoral establecidas por comunidades o

² **RECURSO DE RECONSIDERACION. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLICITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.** Consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, p. 627.

SUP-REC-1088/2015

pueblos indígenas (Jurisprudencia 19/2012),³ por considerarlas contrarias a la Constitución Federal;

- En la sentencia recurrida se omita el estudio, se declaren inoperantes (Jurisprudencia 10/2011)⁴ o se considere indebido el análisis de los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales (Jurisprudencia 12/2014)
- En la sentencia impugnada se interpreta de manera directa algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (jurisprudencia 26/2012);⁵
- En la sentencia impugnada se hubiere ejercido control de convencionalidad (jurisprudencia 28/2013)⁶, y
- Se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales las Salas Regionales no hayan

³ **RECURSO DE RECONSIDERACION. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARACTER ELECTORAL.** Consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, p. 625.

⁴ **RECONSIDERACION. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.** Consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, p. 617.

⁵ **RECURSO DE RECONSIDERACION. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** Consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, p. 629.

⁶ **RECURSO DE RECONSIDERACION. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.** Consultable en la Compilación 1997-2012 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Tesis, Volumen 2, p. 1731.

adoptado las medidas necesarias para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis (jurisprudencia 5/2014).⁷

En la especie, el recurso intentado no actualiza alguno de los supuestos de procedencia indicados, pues si bien se trata de una sentencia de fondo dictada en un medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad, del análisis de su contenido no se advierte que la Sala Regional responsable hubiese realizado un estudio de constitucionalidad o convencionalidad respecto de leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias, que concluyera en la inaplicación –explícita o implícita– de las mismas, por considerarlas contrarias a la Constitución Federal o a los tratados internacionales incorporados al orden jurídico nacional.

Tampoco se identifica la interpretación directa de preceptos constitucionales o alguna irregularidad grave relacionada con la validez de un proceso electoral o planteamiento de constitucionalidad alguno que haya sido indebidamente inatendido o inobservado por dicha Sala Regional.

En efecto, del análisis de la citada sentencia, en la parte que constituye la materia de impugnación en la presente instancia, así como de los motivos de inconformidad planteados por el recurrente, se advierte que la responsable únicamente se avocó

⁷ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.** Jurisprudencia 5/2014, aprobada por la Sala Superior en sesión pública de veintiséis de marzo de dos mil catorce

a un estudio de legalidad, tal y como se demuestra a continuación:

Agravios expuestos en la demanda de juicio de revisión constitucional electoral.

- Se alegó que el tribunal electoral local no cumplió con la garantía del debido proceso, **al no valorar adecuadamente las probanzas ofrecidas en el juicio de inconformidad**, pues, en su concepto, la militancia del Partido de la Revolución Democrática en el Municipio de Zacazonapa, Estado de México, realizó múltiples actos al margen de lo que dispone la legislación aplicable.
- Adujo que el tribunal electoral entonces responsable, **no valoró los elementos de prueba** ofrecidos en su escrito de demanda de juicio de inconformidad local, que, a su juicio, demostraban el supuesto rebase de topes de gastos de campaña, así como la utilización de recursos públicos o los destinados a programas sociales, por parte de Saúl Benítez Avilés, otrora candidato del mencionado partido político a Presidente Municipal.
- Aunado a ello, afirmó que el tribunal electoral responsable **inobservó su obligación de indagar para allegarse de mayores elementos para resolver**; en concreto, por cuanto hace a la colocación de lonas colocadas en un camión de materiales, y refirió que dicho órgano jurisdiccional no valoró las pruebas con base en las máximas de la experiencia y la sana crítica del juzgador.

- También argumentó que la sentencia del Tribunal Electoral local **carecía de congruencia y de exhaustividad**, dado que, desde su perspectiva, no se ajustaba con precisión a lo previsto en la legislación de la materia, y, por ende, señaló que el acto entonces controvertido **no estaba debidamente fundado ni motivado**.
- Alegó que el Tribunal Electoral entonces responsable **atentó contra el principio de legalidad**, al declarar infundados e inoperantes los agravios relativos a la nulidad pretendida, ya que, a su consideración, dicha autoridad estimó incorrectamente que no obraba en el expediente prueba alguna que acreditara las causas de nulidad invocadas.
- Por último, señaló que el tribunal electoral responsable **no fue exhaustivo**, pues omitió pronunciarse sobre los topes para gastos de campaña y la utilización de recursos públicos o los destinados a programas sociales, por parte del mencionado candidato a Presidente Municipal de Zacazonapan, Estado de México, y sostuvo que, al no pronunciarse sobre dicho planteamiento, le generaba agravio la declaración de validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría al Partido de la Revolución Democrática resultan un agravio al demandante.

Sentencia impugnada.

Como se adelantó, en el fallo impugnado la Sala Regional Toluca determinó confirmar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral local esencialmente a partir de los siguientes argumentos:

- La Sala Regional responsable consideró infundado el agravio relativo a la indebida valoración de pruebas vinculadas con el supuesto rebase del tope de gastos de campaña a cargo del candidato del Partido de la Revolución Democrática, al considerar que fue correcta la calificación de inoperante atribuida por el Tribunal Electoral local a dichos agravios, dado que el entonces enjuiciante no expuso razones suficientes que pusieran de manifiesto la alegada irregularidad y la necesidad de anular la elección por ello, pues, según afirmó la Sala Regional, el Partido Revolucionario Institucional se limitó a realizar afirmaciones genéricas e imprecisas al respecto.
- En ese sentido, la Sala Regional responsable consideró acertados los argumentos del Tribunal Electoral local en torno a que la prueba idónea para acreditar el aducido rebase de tope de gastos de campaña hubiera sería el Dictamen Consolidado del Consejo General del Instituto Nacional Electoral de doce de agosto de dos mil quince, respecto de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de candidatos a los cargos de diputados locales y ayuntamientos correspondientes al proceso electoral ordinario 2014-2015, así como la

resolución del mencionado Consejo General de la misma fecha, respecto de las irregularidades encontradas en dicho dictamen, documentos de los que no se advierte el rebase de tope de gastos de campaña aducido.

- Por último, la Sala Regional Toluca consideró que contrariamente a lo expuesto por el entonces enjuiciante, el Tribunal Electoral local no se pronunció superficialmente respecto a los medios de prueba ofrecidos y, aunado a ello, estimó que dicho órgano jurisdiccional acerró al concluir que el Partido Revolucionario Institucional no había aportado algún medio de convicción tendiente a acreditar la utilización de recursos públicos por parte del candidato ganador de la elección referida.

Conclusión

Bajo el contexto anterior, esta Sala Superior concluye que no se actualizó alguna hipótesis legal o jurisprudencial de procedencia del recurso de reconsideración, toda vez que la Sala Regional Toluca no inaplicó expresa ni implícitamente algún precepto legal por considerarlo contraria a la Constitución General de la República o de algún instrumento internacional en materia de Derechos Humanos, ni dejó de analizar algún concepto de agravio relativo a la inconstitucionalidad o inconvencionalidad de algún precepto legal o estatutario, puesto que las consideraciones expuestas por dicha Sala Regional se limitaron a aspectos de legalidad que el propio promovente planteó en su demanda.

SUP-REC-1088/2015

Además, este órgano jurisdiccional advierte que el recurrente no alega en la presente instancia algún planteamiento que amerite un estudio de constitucionalidad o convencionalidad, toda vez que, en esencia, en el presente medio de impugnación se limita a reiterar los agravios expuestos el juicio de revisión constitucional electoral al cual recayó la sentencia ahora impugnada, y agrega que la Sala Regional responsable no fue exhaustiva, pues, a su juicio, no realizó un examen profundo de los agravios expuestos ante el Tribunal Electoral local, circunstancia que evidencia que los temas planteados en su demanda versan exclusivamente sobre cuestiones de legalidad.

En consecuencia, al no actualizarse algún supuesto de procedencia del recurso de reconsideración, procede desechar de plano el escrito recursal.

III. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa y el Magistrado Pedro

SUP-REC-1088/2015

Esteban Penagos López, ante la Subsecretaria General de
Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

**FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

MAGISTRADO

**MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO